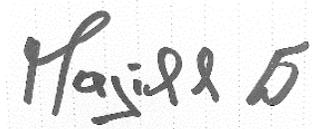


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de septiembre de 2022. En la fecha pasó a despacho del señor Juez, el presente incidente para requerimiento previo.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2022-00278
Auto interlocutorio nro. 1310**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSÉ DUVÁN ZULUAGA RAMÍREZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado: 17001311000420220027800**

Mediante escrito allegado por el apoderado del accionante, señor **JOSÉ DUVÁN ZULUAGA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.484.435, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la entidad accionada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día veinticinco (25) de agosto de 2022 pues, según indica, la accionada no han dado cabal cumplimiento a la sentencia en mención donde se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ DUVÁN ZULUAGA RAMÍREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los motivos expuestos. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en un término de veinticuatro (24) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, responda de fondo la petición elevada por el señor **JOSÉ DUVÁN ZULUAGA RAMÍREZ**, de fecha 04 de abril de 2022. **Parágrafo:** Se aclara que la obligatoriedad de la respuesta no significa que esta deba ser positiva, sino que implica la satisfacción del derecho fundamental de petición, en forma pronta, esto es, dentro de los términos legales y que la solución a la cuestión planteada a la autoridad aborde la petición en términos de fondo; debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del solicitante de manera oportuna. **TERCERO: ADVERTIR** a la Dra. **ANDREA MARCELA**

RINCÓN CAICEDO, en calidad de directora de prestaciones económicas, al Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, en caso de no cumplir con el presente fallo, su cumplimiento defectuoso o tardío; incurrirán en desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así: a) Arresto hasta por seis meses. b) Multa hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **QUINTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal. **SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez se allegue el mismo por parte de la H. Corte Constitucional con su correspondiente constancia de exclusión.”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, el cual preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día veinticinco (25) de agosto de 2022, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados a la accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales, no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho desde el día veinticinco (25) de agosto de 2022, y en especial, por qué la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no ha procedido a responder de fondo la petición elevada por el señor **JOSÉ DUVÁN ZULUAGA RAMÍREZ**, de fecha cuatro (04) de abril de 2022,

en la cual solicita el reconocimiento de la pensión de vejez por cumplimiento de los requisitos de ley.

Se advierte a la parte incidentada que cuenta con el término de dos (02), días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo, explique los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, en calidad de directora de prestaciones económicas, al Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día veinticinco (25) de agosto de 2022, en favor del señor **JOSÉ DUVÁN ZULUAGA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.484.435, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a esas dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente, para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia en mención y en especial, por qué la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no ha procedido a responder de fondo la petición elevada por el señor **JOSÉ DUVÁN ZULUAGA RAMÍREZ**, de fecha cuatro (04) de abril de 2022, en la cual solicita el reconocimiento de la pensión de vejez por cumplimiento de los requisitos de ley, tal y como le fuere ordenado mediante dicha sentencia y para que dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención. Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, en calidad de directora de prestaciones económicas, al Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra y en la misma oportunidad, se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en sentencia de tutela.

Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo, se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible a la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, en calidad de directora de prestaciones económicas, al Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a los cuales se les enviará copia del escrito de incidente y de este proveído.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04330712335bc4346fd0426b02b6c3f2b96207dd8d9233026d4774c5ccd023ed

Documento generado en 19/09/2022 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>